



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8446-2005-PHC/TC
AYACUCHO
GALO ÉDGAR REVILLA BUSTIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Galo Édgar Revilla Bustios contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 36, su fecha 28 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza y la Secretaria del Primer Juzgado Penal de Huamanga por vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.
Sostiene que las emplazadas conocen del proceso penal seguido en su contra por presunto delito de obtención de crédito de forma fraudulenta; que pese a no haber sido comprendido en el auto que abre instrucción, se le cita de grado o fuerza a la audiencia de lectura de sentencia, pretendiendo condenarlo por un delito por el cual no tuvo oportunidad de defenderse; y que es inocente, toda vez que actuó sin dolo y al no estar presente dicho elemento constitutivo en el delito instruido, se acredita su inocencia respecto del ilícito investigado, por lo que solicita se disponga el cese de los actos vulneratorios, como es el proceso mismo, y se le absuelva de los cargos imputados.
2. Que del estudio de autos se advierte que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias precedentes, por considerar que el juez constitucional no puede constituirse en una suprainstancia revisora de las decisiones judiciales
3. Que de los argumentos expuestos en la demanda se desprende que lo que en puridad se pretende es que este Colegiado se subrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a la calificación del tipo penal por el que se le procesa al demandante, asunto que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus y con las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.
4. Que al igual que en anterior oportunidad resulta pertinente subrayar “ [...] que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional que implica un juicio de reproche penal sustentado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza" (STC N.º 2849-2004-HC).

5. Que, por consiguiente, al advertirse que la reclamación del recurrente *no* está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que ésta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)